



Resolución Directoral Regional

N° 552 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 JUL 2022

Visto: El Expediente Administrativo que contiene el Oficio N° 1316-2017-PRODUCE/DSF-PA, Informe Técnico N° 02-001014-2017-PRODUCE/DSF-PA, Acta de Inspección 02-N° 022687, Parte de Muestreo 02-N° 019743, Reporte de ocurrencias N° 02-N° 001014, Acta de Decomiso 02-N° 022688, Acta de Donación 02-N° 022716 y Acta de Donación 02-N° 022717, Cédula de Notificación N° 191-2020-GRP 420020-500, Informe Final N° 170-2020-GRP-420020-500, Informe Legal N° 09-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO, Cédula de Notificación N° 249-2020-GRP 420020-500.

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de julio de 2017 a las 13:30 horas, en el desembarcadero pesquero artesanal Juan Pablo, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente se constató que la embarcación pesquera denominada "ANA MARIA" de matrícula TA-11103-BM, con permiso de pesca otorgado al Señor GREGORIO PANTA ECA (en adelante el administrado), mediante R.D. N° 054-99-CTAR-PIURA-DIREPRO, la misma que realizaba actividad de descarga del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 5000 kg. Se realizó el muestreo biométrico, obteniéndose una moda de 26 cm y el 93 % de ejemplares juveniles medidos a longitud a la horquilla, excediendo el porcentaje de la tolerancia establecida del 30%. Se presentó como encargado el Señor Teófilo Panta Panta identificado con DNI N° 405642724, a quien se le comunicó la presunta infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo que configura la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, conforme al Informe Técnico N° 02-001014-2017-PRODUCE/DSF-PA, Acta de Inspección 02-N° 022687, Parte de Muestreo 02-N° 019743, Reporte de ocurrencias N° 02-N° 001014.

Que, según Acta de Decomiso N° 02-N° 022688 se deja constancia que se procedió a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3150 kilogramos, posteriormente se realizó la donación del recurso tal como consta en las actas 02-N° 022716 y 02-N° 022717.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 191-2020-GRP-420020-500 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, notificada bajo puerta el día 24 de noviembre de 2020, en su domicilio ubicado en el distrito de Vice, calle Miguel F. Cerro N° 893, la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Número 11 del Art. 134 del RLGP: Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia. Cabe mencionar que el administrado no ha presentado ante este órgano Instructor ningún descargo;

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: Extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la





Resolución Directoral Regional

N° 552 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura,

comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica;

Que, de esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera en tallas menores. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Inspección, el Informe Técnico N° 02-001014-2017-PRODUCE/DSF-PA y Reporte de ocurrencias N° 02-N° 001014 todos ellos con fecha 26.07.2017, los fiscalizadores constataron que la E/P "ANA MARIA" de matrícula PT-11103-BM, de propiedad del administrado que se ha extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores, con lo cual tenemos que un elemento exigido por el tipo infractor si concurrieron en el presente caso;

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el Informe Técnico N° 02-001014-2017-PRODUCE/DSF-PA y Reporte de ocurrencias N° 02-N° 001014, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber extraído el recurso hidrobiológico CABALLA pese a saber que el recurso hidrobiológico se encuentra en tallas menores el día 26/07/2017, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del RLGP;

Que, al realizar la evaluación del expediente para la emisión de la resolución de sanción, se realiza la verificación en el Servicio de Consultas en línea de RENIEC, respecto del Señor GREGORIO PANTA ECA, identificado con DNI N° 02758650, se observa que ha sido cancelado por fallecimiento de fecha 13 de octubre de 2020, por lo que se configura el supuesto establecido en el numeral 197.2) del artículo 197 del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;





Resolución Directoral Regional

Nº 552 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 JUL. 2022

Que, el Código Civil, señala en su artículo 61º: "La muerte pone fin a la persona", dado que con la muerte termina la existencia del ser humano, por tanto, deja de ser sujeto de derecho y pasible de deberes y obligaciones. Considerando además que la sanción posible tiene vinculación con la presunta infracción, por la vulneración de alguna norma que contiene un precepto de conducta, y siendo que éstas tienen la condición de personalísimas, ya que atienden a las cualidades propias e inherentes de la persona, ésta se extingue por el hecho del fallecimiento. La muerte de la persona natural causa la conclusión y el fenecimiento de los procedimientos administrativos que persiguen intereses o materias estrictamente personales, configurando supuestos externos y de naturaleza eventual. Imposibilitando la concretización del objeto del procedimiento administrativo;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81º de la Ley N°25977, el literal b) del artículo 147º del Reglamento de la Ley General De Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15º numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia: y.;

De conformidad con los artículos conferidos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de marzo de 2022, corresponde a este despacho resolver la presente causa.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el señor **GREGORIO PANTA ECA**, identificado con DNI N° 0275860, por cuanto se encuentra fallecido, no resultando posible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo en conformidad con lo establecido en el numeral 197.2) del artículo 197º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 61º del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Transcribese la presente resolución a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



Ing. CARLOS ALBERTO ENCALADA CARREÑO
Director Regional de la Producción Piura